

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Son destinatarios y sujetos obligados a la observancia de las normas del presente Código todos los hombres y mujeres que se desempeñen como Defensores Públicos en la República del Paraguay (en adelante denominados “los Defensores Públicos”, o “el Defensor Público”, o “el Defensor”), sin distinción alguna fundada en:

- a- el fuero que se desempeñe;
- b- la antigüedad que posea en el cargo;
- c- la jerarquía que ostente dentro de la estructura del Ministerio de la Defensa Pública, conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 4423/11, Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública, quedando sometidos al presente Código tanto el Defensor General de la República, como los Defensores Adjuntos, y los demás Defensores de los distintos fueros;
- d- el cumplimiento de cualquier tipo de comisionamiento, transitorio o permanente, por disposición de la Defensoría General.

Así mismo, la observancia de sus normas se extiende también sobre los Defensores Públicos que se encuentren con permiso, y a quienes se encuentren cumpliendo algún tipo de suspensión temporal como medida disciplinaria en sus funciones.

Artículo 2. Carácter de las disposiciones. Las normas contenidas en el presente Código son de carácter obligatorio. Las conductas activas y omisivas referidas en el mismo tienen carácter enunciativo.

Artículo 3. Finalidad. La finalidad del Código consiste en señalar los valores por los cuales ha de guiarse el Defensor Público en el

cumplimiento de su cometido, estableciendo sus deberes éticos y las prohibiciones respectivas. Está orientado además a consolidar el servicio brindado por el Ministerio de la Defensa Pública estimulando la búsqueda de la excelencia por parte de sus integrantes.

Artículo 4. Misión Esencial. La labor de los Defensores Públicos debe estar orientada al cumplimiento de la misión esencial del Ministerio de la Defensa Pública, consistente en el acceso efectivo a la justicia de los usuarios de su servicio (en adelante denominados “asistidos”, o “defendidos”), y muy especialmente las personas que conforme a las 100 Reglas de Brasilia se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, así como vigilar la efectiva vigencia del debido proceso en el ámbito de su competencia. El cumplimiento de dicho cometido requiere de la persona del defensor público vocación, compromiso, competencia profesional, sensibilidad humana, dignidad, y desempeño óptimo.

Artículo 5. Reglas de Interpretación. Para la interpretación de las normas del Código se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- el cumplimiento de la finalidad de las normas previstas;
- la equidad;
- respeto por los Derechos Humanos, convencionales y constitucionales, de los obligados;
- criterio extensivo.

Deberá tenerse siempre presente la misión esencial de la institución como principio de función hermenéutica. Además se considerará siempre el tiempo de servicio y la calidad de la labor de los Defensores Públicos en beneficio de los mismos.

TÍTULO II

VALORES Y COMPROMISOS FUNDAMENTALES DEL DEFENSOR PÚBLICO

Artículo 6. Valores del Defensor Público. El Defensor Público debe orientar su actuación en base a la observancia de los valores de la

institución, los cuales básicamente son: la honestidad, la solidaridad, responsabilidad, idoneidad, discreción, lealtad, dignidad, respeto, decoro.

Artículo 7. Deberes Funcionales. En el ejercicio de sus funciones el Defensor Público debe velar por la vigencia y aplicación de los preceptos constitucionales; Convenciones y Tratados Internacionales; leyes generales y especiales; así como que se cumpla con el debido proceso, prestando especial atención al respeto irrestricto a los derechos humanos de sus asistidos. Es un compromiso para el Defensor Público el ejercicio efectivo de la defensa en juicio de los asistidos.

Artículo 8. Responsabilidad profesional. El Defensor Público es responsable moral y éticamente en el desempeño de su trabajo. Buscará realizar el ideal de la defensa técnica efectiva. En función de su mandato, agotará los procedimientos legales y técnicos que sean necesarios para proporcionar a su defendido una defensa eficiente que garantice el debido proceso y la salida más favorable a los intereses de su asistido.

Artículo 9. Independencia de criterio. El Defensor Público debe mantener independencia profesional y técnica, mental, libertad de criterio y espíritu crítico en su trabajo de defensa, siempre, fundamentado en la legalidad.

Artículo 10. Diligencia y Puntualidad. El Defensor debe consagrar toda la dedicación o esfuerzo a los problemas del cliente y poner en su defensa el mayor celo y saber, con estricta sujeción a las normas jurídicas y morales. El Defensor debe ser también puntual con los tribunales, funcionarios, colegas, asistidos y partes contrarias.

Artículo 11. Actuar con honor, probidad, lealtad, veracidad y buena Fe. El Defensor Público debe mantener el honor y la dignidad en el ejercicio de sus tareas profesionales. En toda su labor profesional, como en su vida privada, debe abstenerse de toda conducta impropia que pueda

desacreditar su función o atentar contra la imagen pública del Ministerio de la Defensa Pública. Este imperativo se extiende a la conducta del Defensor en el ámbito virtual de las redes sociales, cualquiera sea su denominación donde deberá ser cuidadoso con las imágenes e información compartidos.

La conducta del Defensor Público debe caracterizarse además por la probidad y la lealtad. Ello se garantiza con la veracidad y la buena fe.

Artículo 12. Guardar Estilo. En la crítica del fallo o de las actuaciones de un Magistrado o Tribunal el Defensor debe cuidarse de proceder con el debido respeto a las personas e instituciones, absteniéndose de expresiones violentas o agraviantes.

En cuanto al colega adversario, tal proceder constituye falta contra la solidaridad profesional.

El Defensor debe tratar a los litigantes, testigos y peritos del juicio con la consideración debida. La severidad en el trato que puedan imponer las exigencias de la defensa no autoriza ninguna vejación inútil o violencia verbal impropia. El Asistido no tiene derecho a pedir a su Defensor que falte el respeto a la parte contraria o que incurra en personalismos ofensivos.

TÍTULO III

DEBERES ÉTICOS DEL DEFENSOR PÚBLICO

Artículo 13. Deberes Éticos y Derechos del Defensor Público. Son obligatorios para el Defensor Público los deberes éticos contenidos en el presente Código, asimismo constituyen su derecho el ejercerlos y hacerlos cumplir.

CAPÍTULO I

DEBERES ESENCIALES DEL DEFENSOR PÚBLICO

Artículo 14. Honestidad. El Defensor Público desempeñará sus funciones con honestidad, valor que deberá observar tanto en su conducta pública como privada. No solicitará, ni recibirá, ningún tipo de premio, regalo, o incentivo, más allá de los ingresos que legalmente le corresponden por su trabajo.

Podrá además percibir los ingresos que le correspondan por la actividad académica, o el ejercicio de la investigación, siempre que no obstaculicen sus labores ordinarias ante el Ministerio de la Defensa Pública y sus asistidos.

Artículo 15. Idoneidad. El Defensor Público deberá cumplir con todos los estándares profesionales requeridos por el Ministerio de la Defensa Pública para el ejercicio del cargo. Además deberá actualizarse de manera permanente en el conjunto de conocimientos jurídicos que constituyan su área particular de trabajo, sin descuidar las habilidades y recursos técnicos necesarios para su gestión. A tal efecto el Defensor deberá participar en cursos, seminarios y talleres con miras a estar al día con las exigencias de la litigación, y muy especialmente en las convocatorias realizadas por la Defensora General.

Artículo 16. Fortaleza El litigio judicial requiere de fortaleza y coraje, particularmente para el Defensor Público. El Defensor deberá hacer valer los derechos de los usuarios del servicio de la Defensa Pública, especialmente personas vulnerables, ante los Tribunales de la República, siempre con eficiencia y dignidad. Esto implica tener que afrontar las presiones siempre presentes en esta actividad, en ocasiones provenientes de los mismos asistidos o sus familiares, sin dejarse influir por las mismas en el cumplimiento de su cometido, ni permitiendo que las mismas afecten su criterio jurídico, para lo cual deberá actuar con la fortaleza que otorgan la preparación, la experiencia, el conocimiento del caso, y el compromiso con la misión de la Defensa Pública.

Artículo 17. Solidaridad. El Defensor Público actuará con solidaridad respecto a los demás Defensores, brindado consejo y asesoramiento cuando algún colega se lo solicite, e incluso aceptando su participación como coadyuvante cuando esto le sea requerido, siempre y cuando no afecte sus propios compromisos laborales. Así mismo, prestará su apoyo y participación en los cursos, seminarios, y talleres organizados por el Ministerio de la Defensa Pública, cuando sea requerida su participación ya sea como disertante, ponente, panelista, o en otro carácter.

Artículo 18. Prudencia. El Defensor Público deberá guiar su actuación profesional con prudencia y discreción. Buscará manejarse siempre en el marco de la prudencia y el respeto en sus contactos y relacionamiento tanto con los asistidos, los parientes de los mismos, los abogados de la contraparte, así como con los magistrados.

Artículo 19. Discreción. El Defensor deberá manejar los casos judiciales en los que intervenga con la mayor discreción, resguardando celosamente en todo momento los datos, informaciones, hechos y confidencias que lleguen a su conocimiento como consecuencia de su intervención en defensa de un asistido, empleándolos exclusivamente en la elaboración de la estrategia defensiva, siempre con conocimiento y autorización de su asistido.

Artículo 20. Responsabilidad. Es deber del Defensor Público ejercer su función con dedicación, compromiso y responsabilidad, buscando la excelencia profesional en el ejercicio de su actividad. A este respecto, no deberá asumir otros compromisos, independientes o relacionados a su actividad de Defensor, que puedan distraerlo del ejercicio de sus funciones al punto de entorpecer u obstaculizar su desempeño. El Defensor Público deberá encuadrar su actividad dentro de los mandatos de la Constitución y las demás leyes; los reglamentos del Ministerio de la Defensa Pública; y este Código.

Artículo 21. Lealtad. En el ejercicio de sus funciones, el Defensor Público debe desempeñarse con lealtad hacia su asistido, cuyos intereses y derechos representa en el marco de los procesos judiciales. A éste respecto, el Defensor deberá cuidar de:

- mantener adecuadamente informado al asistido sobre los avances de la causa judicial;
- explicar en forma clara al asistido sobre su situación procesal y las posibles consecuencias de la causa;
- indicar al asistido las posibles alternativas de solución de la causa, así como las consecuencias previsibles para sus derechos e intereses, tanto los favorables como los desfavorables;
- no negociar salidas procesales con la contraparte, al margen del conocimiento, participación, y anuencia –debidamente informada-, del asistido;
- guardar el secreto sobre la información a la que haya tenido acceso en el ejercicio de la defensa de un asistido;
- buscar en cada litigio, y en cada instancia de discusión judicial, los resultados y salidas procesales que sean más favorables para los derechos e intereses del asistido.

En ningún caso el deber de lealtad al asistido servirá de justificativo para el quebrantamiento a los mandatos de la ley por parte del Defensor.

En caso de que el Defensor interprete que existe un conflicto entre su deber de lealtad y el resto de sus obligaciones éticas o los mandatos de la ley, deberá acudir a sus superiores o solicitar dictamen consultivo, que se expedirá con carácter confidencial.

Artículo 22. Respeto. El Defensor Público deberá realizar sus funciones orientándose por el respeto debido hacia todas las personas que intervengan en los litigios judiciales en que intervenga, con independencia al cargo, jerarquía, o rol que las demás personas desempeñen.

Artículo 23. Imagen y Decoro. En su vida pública y privada, el Defensor Público deberá respetar las reglas del decoro social, la moral pública, así como las mejores normas, usos y costumbres del ámbito forense; asimismo, guiará su comportamiento en la consciencia de que la

percepción pública de su conducta afecta además a la imagen institucional del Ministerio de la Defensa Pública, favoreciéndola o perjudicándola, por lo que se esforzará en hacer que dicha percepción sea la más favorable.

A este respecto, los Defensores y Defensoras Públicas cuidarán, muy especialmente:

- presentarse a sus oficinas y a las audiencias vestidos en la forma indicada por las normas del foro;
- cuidar que sus expresiones verbales y escritas se adecuen a las reglas sociales de urbanidad, cortesía y educación,
- conservar el orden y el decoro en sus oficinas;
- observar en todos los ámbitos, públicos y privados, incluida su actividad en las redes sociales de internet, una conducta prudente, discreta, mesurada y ordenada.

Artículo 24. Práctica diaria. El Defensor público debe ejercitar cotidianamente lo establecido en este Código; en caso de que se presente un dilema ético, debe consultar con su superior jerárquico o con alguna de las autoridades de la institución para resolver de mejor manera la situación presentada. Asimismo, podrá acudir, requiriendo dictamen consultivo, ante el Tribunal Ético previsto en este Código, en la forma establecida en el capítulo respectivo.

CAPITULO II

DEBERES DEL DEFENSOR PÚBLICO CON LA SOCIEDAD Y EL ORDEN JURÍDICO

Artículo 25. Deber de cooperar al perfeccionamiento del Derecho y sus instituciones. El Defensor debe ser consciente de que desempeña una importante función social y que le incumbe especialmente la tarea de procurar el incesante progreso del Derecho y sus instituciones, conforme a los valores de justicia, libertad, seguridad jurídica y paz.

Es deber primordial del Defensor Público, desde su rol y en el cumplimiento de sus funciones, respetar y hacer respetar la Constitución, los tratados internacionales aprobados y ratificados, las leyes y las autoridades legítimas.

El Defensor Público debe buscar el efectivo cumplimiento de las libertades civiles y políticas que aseguran el respeto de la dignidad humana y el bienestar general, en particular de las personas en estado de vulnerabilidad, conforme a las 100 Reglas de Brasilia.

Artículo 26. De Prevenir Litigios y Facilitar La Conciliación. El Defensor debe esforzarse, dentro de lo posible y conforme a los intereses de su defendido, por favorecer las posibilidades de llegar a una solución justa. Por ello, si existieren ánimos y posibilidades materiales deberá buscar arreglos extrajudiciales, avenimiento, conciliación o transacción; o en su caso, los acuerdos de orden reparatorio o salidas alternativas que estén previstos en la legislación procesal respectiva.

Es contrario a la dignidad del Defensor Público fomentar litigios o conflictos, pero si alguna conciliación o acuerdo reparatorio comportase consecuencias funestas para el cliente, según su juicio, deberá hacerle una exposición objetiva del previsible resultado nocivo, en caso de realizar el acuerdo, y desaconsejarla, dejando documentada su postura.

Artículo 27. De respetar las normas sobre incompatibilidades. Constituye una falta grave a la ética del Defensor Público la inobservancia de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la ley para el ejercicio de su cargo

CAPÍTULO III

DEBERES DEL DEFENSOR PÚBLICO CON SU ASISTIDO

Artículo 28. Atención al Asistido. El Defensor Público debe atender con esmero, respeto y diligencia a su asistido y prestar toda la atención profesional que el caso requiera. Prestará especial atención a los casos que involucren a personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, conforme a las 100 REGLAS DE BRASILIA, sin perjuicio de los protocolos especiales previstos por el Ministerio de la Defensa Pública para esos casos.

Artículo 29. Instrumentos y Recursos Legales. En la realización de su trabajo, el Defensor debe agotar todos los medios legales que sean posibles para la plena realización de la defensa de su asistido, conforme a un criterio objetivo, desempeñándose con eficiencia.

Artículo 30. Deber de Reserva. El Defensor Público está obligado a guardar absoluta reserva de la información que le proporcione su asistido, de conformidad a las normas del secreto profesional, en el contexto de la causa judicial donde ejerza su defensa o representación, y deberá utilizarla dicha información sólo en la medida en que sea útil y necesaria para el caso en el que esté trabajando.

Artículo 31. Deber de Informar. El Defensor Público debe proporcionarle información veraz y oportuna a su defendido, sin ocultarle aspectos o hechos que puedan incidir en la realización del proceso de defensa, así como las posibles consecuencias para la vida futura del defendido.

Artículo 32. Deber de Transparencia. En la relación con su defendido, el Defensor Público debe ser honesto, transparente y honrado, evitando cualquier situación anómala que ponga en entredicho su actuación profesional que pueda ser señalada como un acto de corrupción.

Artículo 33. Compromiso Profesional. En el servicio de defensa pública, el Defensor adquiere con su defendido el compromiso de aplicar sus conocimientos profesionales con diligencia y calidad, llevando los expedientes y los documentos del caso con todo celo y cuidado, con el fin de alcanzar el éxito en su trabajo de defensa.

Artículo 34. Deber de Prudencia en el Consejo. Deberá tener en cuenta este valor especialmente a la hora de brindar consejo al asistido sobre las probabilidades de éxito de cualquier pretensión a ser formulada ante los tribunales, explicándole acabadamente los riesgos, incertidumbres, ventajas, desventajas, y cualquier otra situación que pudiera influir en el resultado de la causa.

Artículo 35. Autorización de revelar excepcionalmente confidencias del asistido. Límites.

1-La obligación de confidencia hacia el asistido en carácter de secreto profesional cede a las necesidades de defensa personal del Defensor Público cuando es acusado por su propio asistido, funcionarios, empleados o terceros, en cuyo caso revelará lo indispensable a su defensa, pudiendo en igual medida exhibir documentos confiados.

2-El Defensor Público también puede revelar lo estrictamente necesario para la realización de una consulta del encuadre del caso con otros colegas, despojándolo de sus connotaciones personales. En igual medida, y con los cuidados debidos, podrá hacerlo para fines de publicación científica.

3-Si un asistido comunica a su Defensor la intención de cometer un hecho punible, tal confidencia no puede ser materia de secreto ni estar amparada por el mismo; por tal motivo, agotados los medios disuasivos, podrá hacer las revelaciones necesarias para prevenir el ilícito o proteger a las personas y bienes en peligro.

4-Excepcionalmente, a instancias o con previa conformidad de su asistido, y para evitar injusticias o males mayores, puede el Defensor revelar el secreto profesional que el cliente le confiara. En dicho caso, la

conformidad deberá hacerse constar en el marco de lo posible por escrito y ante algún testigo.

Artículo 36. De rechazar la defensa de intereses encontrados o que perjudiquen los intereses del asistido.

1-El deber de defender a un asistido con absoluta lealtad y fidelidad y el de guardar secreto impiden al Defensor Público la subsiguiente aceptación de tareas profesionales que afecten el interés del asistido que le haya hecho alguna confidencia.

2-Es contrario a la ética profesional e ilícito representar intereses contrapuestos, en la misma o ulteriores instancias. Existen intereses encontrados cuando simultáneamente se deba defender e impugnar una misma pretensión o medida. Se entenderá también que existen intereses encontrados en los casos de incompatibilidad de la defensa en los procesos penales, ante lo cual el Defensor deberá informar inmediatamente al juez de la causa.

3-El Defensor debe evitar causar perjuicio a su cliente, intencionado o negligente, por acción o por omisión.

4-El Defensor debe informar inmediatamente a quien requiera sus servicios sobre las relaciones que lo vinculen con la otra parte, de cualquier interés que tuviera en el asunto y, en general, de cualquier circunstancia que pudiera ser adversa a quien solicita su asistencia.

5-En caso de verificarse intereses contrapuestos graves con el representado, el Defensor deberá plantear la excusación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 4423/11, Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública.

Artículo 37. De cuidar de manera debida la propiedad ajena confiada. Devolver bienes y documentos.

El Defensor debe emplear el más celoso cuidado con las cosas, bienes y documentos de sus clientes, evitando el descuido de esos materiales. En todos los casos expedirá recibo de bienes

y documentos que reciba y los exigirá cuando devuelva o entregue alguno de ellos al asistido.

CAPITULO IV

DEBERES DEL DEFENSOR PÚBLICO CON LA FAMILIA DE SU DEFENDIDO

Artículo 38. Respeto Hacia la Familia del Asistido. El Defensor Público debe ser respetuoso con los familiares de su defendido, evitando todo trato ofensivo o denigrante, y tampoco ser discriminatorio por ninguna razón.

Artículo 39. Honestidad en el Trato. El Defensor Público no debe aceptar regalos, beneficios o pagos que tengan como finalidad incidir en la eficacia de su trabajo, lo cual podría afectar la imagen de la institución que representa.

Artículo 40. Sinceridad. El Abogado Defensor Público debe ser honesto y sincero con la familia del sindicado, y debe dar la orientación clara y precisa que se necesite para el bien del mismo defendido.

CAPÍTULO V

DEBERES DEL DEFENSOR PÚBLICO CON MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Artículo 41. Seriedad y Ponderación. El Defensor Público debe observar en su actuación profesional lo dispuesto en el art. 12 de este Código, y además tener en cuenta que es contrario a la ética de la Defensa Pública:

1-Pedir a los magistrados opiniones anticipadas o explicaciones verbales respecto a resoluciones a dictarse o dictadas.

2-Descuidar el deber de respeto e incurrir en expresiones violentas o agraviantes en la crítica de resoluciones, u otros actos de magistrados o funcionarios, así como en las contestaciones o réplicas al adversario, u omitir la consideración debida a los litigantes, testigos o peritos. No será asimilable a lo anterior la energía necesaria o adecuada para impugnar

errores, abusos o arbitrariedad en que puedan incurrir funcionarios o magistrados, pero tampoco las exigencias de la defensa autorizan la severidad de trato, vejaciones inútiles o violencias impropias, y el Defensor debe rechazar el pedido del asistido para que falte el respeto a la parte contraria o incurra en personalismos ofensivos.

3-Agraviar o humillar de cualquier modo a los empleados judiciales o a los empleados públicos en general.

4-El Defensor no debe publicar ni inducir a que se hagan públicas noticias o comentarios vinculados a los asuntos en que intervenga, a la manera de conducirlos, a la importancia de los intereses comprometidos, o a cualquier ponderación de sí mismo.

5-Debe abstenerse de publicar escritos judiciales o las discusiones mantenidas en relación a los mismos. Si circunstancias extremas o causas particularmente graves justificasen una exposición al público no deberá hacerlo en forma anónima. Y en tal caso, que es mejor evitarlo, no incluirá referencia a hechos extraños al proceso, más allá de las citas y documentos de autos.

6- Concluido un proceso puede publicar en forma ponderada y respetuosa sus escritos y las sentencias y dictámenes del expediente, pero no los escritos del adversario, sin autorización previa de su abogado.

Artículo 42. Respeto hacia Magistrados y Funcionarios. Acusaciones. Es deber del Defensor guardar el debido respeto hacia jueces y otras autoridades en atención a la función que cumplen, además de los funcionarios judiciales. Cuando haya fundamento serio de queja contra un tribunal o funcionario, el Defensor debe formular su denuncia o acusación en forma legal, ante autoridad competente, no sin antes agotar las instancias ante los mismos magistrados o funcionarios y con la leal prevención de que, de no enmendarse la inconducta, se recurrirá a los medios legales adecuados.

Artículo 43. Uso moderado de recusaciones o acusaciones a magistrados.

El Defensor debe hacer uso excepcional de las recusaciones o pedidos de enjuiciamiento de magistrados, con gran seriedad y moderación, ya que el abuso de esos medios compromete por igual la majestad de la justicia, la dignidad de sus funciones, así como la imagen del Ministerio de la Defensa Pública.

El Defensor no debe aceptar ni sustituir mandato con la intención de provocar la separación del juez de la causa por algún motivo legal.

Artículo 44. Exigir la consideración debida. El Defensor Público debe exigir de los magistrados y de los funcionarios de toda clase y empleados el mismo respeto y consideración debidos a los magistrados, no admitiendo menoscabos de ningún tipo. Ante la evidencia de tratos agraviantes, irrespetuosos o vejatorios el Defensor deberá informar a las autoridades del Ministerio de la Defensa Pública, y presentar las quejas correspondientes, sin perjuicio de formular las denuncias ante las instancias pertinentes.

CAPÍTULO VI

DEBERES DEL DEFENSOR PÚBLICO CON LA INSTITUCIÓN Y SUS COLEGAS

Artículo 45. Lealtad hacia el Ministerio de la Defensa Pública. El Defensor debe comportarse con lealtad hacia la propia institución en la que se desempeña, el Ministerio de la Defensa Pública. A este respecto, y en caso de sentirse el Defensor afectado por alguna situación, deberá emplear los medios institucionales para presentar las denuncias pertinentes, resguardando en lo posible la imagen pública de la institución.

Además de se esforzará siempre en dejar en alto el prestigio de la institución y cumplir con la Misión Esencial dispuesta en el art. 4to. de este Código.

Sin embargo, estos deberes no deben interpretarse como un menoscabo al derecho de los Defensores de formular reclamos de índole

laboral a la institución, mediante las herramientas y mecanismos que las leyes habilitan; o formular cuestionamientos relativos al funcionamiento de la Defensa Pública o alguna de sus autoridades, siempre de manera responsable, respetuosa, y con el fin de mejorar el servicio de la institución.

Artículo 46. Compañerismo y Respeto Mutuo entre Defensores Públicos.

Debe primar en la relación entre los Defensores Públicos el compañerismo, la camaradería, la solidaridad, la fraternidad y el respeto mutuos, con independencia del fuero en el que se encuentren trabajando; la Circunscripción Judicial en la que presten servicios; la antigüedad con que cuenten; o cualquier tipo de diferencia profesional o de criterio. El Defensor debe recordar siempre que formar parte del Ministerio de la Defensa Pública es un privilegio que lo integra a un plantel constituido por muchos de los mejores profesionales del Derecho, unidos por el fin común de permitir el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la población; velando por el Debido Proceso y permitiendo que se cumplan de manera efectiva los Derechos Humanos consagrados en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados, y las demás leyes vigentes.

Artículo 47. Consejo y Asesoramiento a los Defensores iniciados.

Los Defensores Públicos con antigüedad en el ejercicio deben prestar orientación, guía y consejo desinteresado, de modo amplio y eficaz, a los Defensores iniciados. Recíprocamente, el Defensor recién iniciado tiene el derecho de requerir consejo y orientación a los Defensores experimentados para cumplir cabalmente con la Misión Esencial del Ministerio de la Defensa Pública.

Art. 48. Respeto y consideración hacia los Defensores más antiguos.

Los Defensores Públicos con menor tiempo en la función deberán tratar con respeto y consideración a los Defensores más antiguos, a quienes deberán solicitar de forma respetuosa su colaboración o consejo; asimismo acudirán a su pedido de colaboración cuando les sea requerido.

CAPÍTULO VII

DEBERES DEL DEFENSOR PÚBLICO CON LA CONTRAPARTE, TESTIGOS Y PERITOS

Artículo 48. Deber de corrección con los demás Abogados. El Defensor observará las reglas básicas de cortesía, decoro social y buenas costumbres en su relacionamiento con los demás Abogados del Foro, en especial con quien represente a la contraparte, debiendo evitarse en los debates el uso de un lenguaje grosero o injurioso, y las alusiones y ataques de carácter personal. Para ello buscará proyectarse por encima de las pasiones que surgen frecuentemente en medio de las discusiones judiciales. No deberá simular ni compartir la pasión de su asistido hacia su adversario. Asimismo, jamás procederá de mala fe o de manera temeraria en el curso de los procesos judiciales donde intervenga.

Artículo 49. Del trato debido con peritos y testigos. El Defensor Público puede libremente entrevistar a los peritos y testigos del asunto en que intervenga, pero no debe inducirlos a apartarse de la verdad, y disuadirá al asistido que intente hacerlo. Para evitar desviaciones y consecuencias, es aconsejable que no delegue en funcionarios, empleados o terceros el trato con peritos o testigos, que debe ser personal.

CAPÍTULO VIII

DEBERES DEL DEFENSOR PÚBLICO PARA CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 50. Relacionamiento con los Medios de Comunicación. En el relacionamiento con los medios de comunicación social, el Defensor debe dispensar a los mismos un trato respetuoso e igualitario, evitando cualquier tipo de discriminación que pudiera evidenciar la existencia de un trato privilegiado hacia alguno. El Defensor Público tendrá siempre en cuenta la función social que los medios de comunicación cumplen.

Artículo 51. Entrevistas y contacto con los Medios de Comunicación y Público en general. En cualquier contacto que el Defensor Público tenga con los Medios de Comunicación o el público cuidará de observar los siguientes deberes:

1-Tendrá siempre presente el deber de reserva sobre la información que le fue confiada por su asistido, y sobre cualquier otro dato al que haya tenido acceso como consecuencia del proceso judicial y que pudiera afectar derechos de terceros;

2-Podrá exponer aclaraciones sobre las pretensiones que hacen a los intereses de la parte que representa, si le son requeridas, sin emitir calificativos enjundiosos sobre la actuación del magistrado de la causa, o la contraparte.

3-Podrá solicitar entrevistas con los medios para evitar interpretaciones erróneas o corregir información equívoca, o cuando sea necesario para salvaguardar el prestigio y la credibilidad del Ministerio de la Defensa Pública.

4-Podrá participar en Seminarios, Paneles, Talleres, Cursos, y cualquier otro tipo de actividad que tenga fines académicos, o de divulgación científica; con las limitaciones señaladas en la Ley 4423/11, y en el presente Código.

5-Así mismo, podrá participar en actividades orientadas a la información al público sobre los derechos y libertades de las personas; las garantías constitucionales; y las condiciones y modos para acceder al servicio del Ministerio de la Defensa Pública.

Artículo 52. Libertad de Expresión del Defensor Público. Queda resguardada la libertad de expresión del Defensor, quien es libre de emitir sus opiniones así como de formular críticas con fundamento y de manera responsable, adecuándolas al marco de la Constitución, las leyes y este Código, conforme al art. 26 de la Constitución Nacional.

El Defensor Público está autorizado a realizar labores de investigación científica que contribuyan al desarrollo y mejor comprensión de la Ciencia Jurídica y el perfeccionamiento del Estado de Derecho.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ORGÁNICAS

CAPÍTULO I

DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA

Artículo 53. De la Integración. El Tribunal de Ética del Ministerio de la Defensa Pública (en adelante “el Tribunal”) estará integrado por:

- 1-Tres ex-Defensores Públicos, que hayan ejercido dicho cargo al menos durante 5 años;
- 2-Un abogado, de reconocida trayectoria, que haya ejercido la abogacía como mínimo durante 10 años;
- 3-Un docente universitario que ejerza, o haya ejercido, la docencia universitaria en materias de ética jurídica, deontología jurídica o filosofía del derecho, como profesor escalafonado, durante 10 años como mínimo.

Artículo 54. Competencia. El Tribunal de Ética del Ministerio de la Defensa Pública posee competencia consultiva y competencia contenciosa, en la forma descripta en los artículos siguientes; podrá además dictar su propio reglamento.

Artículo 55. De la Competencia Consultiva. Bajo este aspecto, el Tribunal podrá:

- 1-emitir opiniones consultivas sobre la interpretación y aplicación del Código de Ética del Ministerio de la Defensa Pública, cuando les sea solicitado por los sujetos legitimados para ello;

2-emitir dictámenes sobre cuestiones concretas que les sean planteadas por los Defensores Públicos y que impliquen conflictos de carácter ético.

Tanto las opiniones consultivas como los dictámenes tendrán carácter vinculante para las decisiones del Tribunal.

Artículo 56. De las Opiniones Consultivas. Estarán legitimados a solicitar opiniones consultivas:

1-La Corte Suprema de Justicia;

2-Los órganos legales de selección, designación, y remoción de Defensores Públicos;

3- El Defensor General de la República

4-La Asociación de Defensores Públicos del Paraguay;

Las opiniones consultivas tendrán carácter público y podrán ser difundidas tanto por el Tribunal como por los interesados.

Artículo 57. De los Dictámenes. Podrán requerir dictámenes sobre temas particulares y concretos que susciten algún tipo de conflicto de carácter ético únicamente los Defensores Públicos.

Los dictámenes tendrán carácter reservado, salvo que el Defensor que haya hecho la consulta acepte, solicite o promueva su divulgación.

Queda prohibido al tribunal divulgar el contenido de los dictámenes, los que permanecerán bajo el resguardo del secreto profesional.

Art. 58. Designación. Los miembros del Tribunal de Ética serán designados por el Defensor General de la República, de una nómina integrada hasta por cinco candidatos propuestos por cada uno de los colegios profesionales en materia jurídica, las universidades, y entidades o instituciones de la sociedad civil vinculadas al sistema de justicia, conforme al reglamento a ser dictado por el Defensor General. Los miembros del tribunal durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos hasta por dos periodos más, alternados o consecutivos.

Art. 59. Juramento. Los miembros del Tribunal de Ética prestarán juramento ante el Defensor General de la República de desempeñarse con corrección, lealtad y honestidad en el cargo.

Art. 60. Remoción. Los miembros del Tribunal de Ética podrán ser removidos de sus cargos por decisión del Defensor General de la República, previo sumario, siendo causales para tal decisión el mal desempeño de sus funciones o pérdida de la idoneidad requerida para el cargo.

Art. 61. Requisito indispensable para la designación. Para integrar el Tribunal de Ética del Ministerio de la Defensa Pública es requisito indispensable y esencial gozar de notoria honorabilidad.

Art. 62. Incompatibilidades. La calidad de miembro del Tribunal de Ética es incompatible con:

a-todo cargo en la estructura del Ministerio de la Defensa Pública; y,

b-el ejercicio de actividades político-partidarias;

Art. 63. Carácter honorífico. La función de miembro del Tribunal es de carácter honorífico y carece de remuneración.

Art. 64. Deber de excusación. Los miembros del Tribunal de Ética tienen el deber ético de separarse de su función en caso de que existan causales de excusación con el Defensor denunciado, sin perjuicio del derecho reconocido a éste de plantear la recusación sobre aquellos por las mismas causales.

Art. 65. Causales de excusación y recusación. Serán consideradas causales de excusación, y recusación, para los miembros del Tribunal, las previstas en el art. 50 del Código Procesal Penal.

CAPITULO II

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 65. De las Faltas Éticas: Las faltas éticas se clasifican en leves y graves. Las faltas leves podrán dar lugar a recomendaciones o llamados de atención; las faltas graves darán lugar a amonestaciones. No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, la concurrencia o reiteración de faltas leves permitirá al tribunal aplicar una amonestación.

Art. 66. Faltas Leves. Serán consideradas faltas leves:

1-No comparecer, de manera injustificada, a las audiencias que le fueran señaladas por los Tribunales;

2-Faltar injustificadamente a su oficina de forma reiterada;

3-Llegar tardíamente a su oficina o retirarse anticipadamente, en más de tres ocasiones en el mismo mes, de manera injustificada;

4-Asistir a su oficina de forma desaliñada, con la ropa sucia, sin la vestimenta exigida por la dignidad del cargo;

5-Faltar al debido respeto a magistrados, otros defensores, profesionales abogados, otros funcionarios u otras personas, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no sea de tal entidad que constituya una falta más grave;

6-Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las acordadas y resoluciones administrativas;

7-Incurrir en actos que sean ofensivos al decoro de la Administración de Justicia fuera del cumplimiento de sus funciones, cuando el Defensor se haya identificado como tal o sea identificable en tal carácter;

8-Permitir o tolerar sin adoptar los recaudos pertinentes que sus dependientes o subordinados infrinjan acordadas, resoluciones, reglamentos u órdenes en el desempeño de sus funciones, en más de una ocasión;

9-Ocasionar la pérdida culposa, uso indebido, mutilación o deterioro de los documentos, expedientes y bienes patrimoniales de la institución, que se encuentren a su cargo.

Art. 67. FALTAS GRAVES: Serán consideradas faltas graves, en concordancia con lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 4423/11, las siguientes:

1-Realizar o participar en un hecho punible, en ocasión del ejercicio de sus funciones, o con motivo de éstas, sin perjuicio de su responsabilidad penal, civil o administrativa;

2-Realizar o participar en un hecho punible doloso cuando como consecuencia del mismo recaiga una sanción penal con pena privativa de libertad, sin perjuicio de su responsabilidad penal, civil o administrativa;

3-Aceptar ofrecimiento o promesas, recibir dádivas o cualquier regalo, por ejercer las funciones de su cargo o después de ejercerlas, sin perjuicio de su responsabilidad penal;

4-Solicitar de los litigantes, o de cualquier persona, dinero o promesas de algún premio o cualquier remuneración por ejercer las funciones de su cargo, aún en concepto de gastos, sin perjuicio de su responsabilidad penal, civil o administrativa;

5-Ejercer la profesión de abogado, en cualquier jurisdicción, al margen de sus funciones, excepto cuando se trate de asuntos propios, del cónyuge o conviviente, padres, hijos, o de las personas que están bajo su guarda;

6-Tramitar asuntos judiciales de terceros y coparticipar o tener empleo en estudio de abogado, escribano, procurador, contador o martillero;

7-El desempeño de empleos públicos o privados, salvo las comisiones de estudio o la docencia, en cuanto no hubiere superposición horaria que afecte sustancialmente la ocupación eficiente del cargo;

8-La práctica de juegos de azar prohibidos y la concurrencia habitual a lugares destinados a juegos de azar legalmente habilitados;

9-Participar de cualquier actividad política-partidaria, pública o privada;

10-Utilizar su cargo para influenciar en otras autoridades judiciales o administrativas;

11-Faltar, sin causa justificada, a sus oficinas, llegar ordinariamente tarde, o no permanecer en ellas en el tiempo previsto en el Reglamento Interno. Se exceptúan los casos en que por razones de trabajo, estén efectuando sus funciones fuera de su oficina;

12-Demorar indebidamente e intencionalmente el despacho de los asuntos que le correspondan;

13-Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan, intencional o previsiblemente, como consecuencia extravíar expedientes, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de los prestatarios de la institución;

14-Ofender o injuriar a los litigantes o cualquier otra persona que acuda a las oficinas de la Defensa Pública o a las audiencias de los Tribunales y no tratar a los usuarios con el debido respeto;

15-No excusarse en los casos en que tengan impedimento manifiesto;

16-Injuriar o faltar gravemente el respeto a sus superiores jerárquicos;

17-Haber sido declarado litigante temerario o de mala fe por resolución judicial firme;

18-Haber sido declarada, en el proceso penal, abandonada la defensa por resolución judicial firme;

19-Cometer actos de desacato contra sus superiores jerárquicos en el ejercicio de sus funciones de contralor.

Art. 68. PAUTAS MENSURATIVAS: El Tribunal considerará al momento de aplicar la sanción ética que corresponda los siguientes criterios:

1-La gravedad de la falta;

2-Los antecedentes en la función en aspectos como: el tiempo de ejercicio del cargo; la calidad de los servicios prestados; la cantidad promedio de casos asistidos; así como la conducta profesional anterior del Defensor Público;

3-Los perjuicios efectivamente causados, en especial los que afectaren a la prestación del servicio;

4-La actitud posterior al hecho que se repute como falta pasible de sanción;

5-La reparación del daño, si lo hubiere.

En todos los casos el Tribunal deberá obrar con respeto al principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a ser impuesta.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ÉTICA

Art. 69. Inicio. El procedimiento de responsabilidad ética tendrá origen en una denuncia. En todos los casos, una vez presentada la denuncia, el procedimiento será impulsado de oficio, sin trasladar la carga de dicha obligación al denunciante.

Art. 70. De la Denuncia. Las denuncias sobre hechos que pudieran constituir faltas éticas serán presentadas ante la Oficina de Denuncias, en la Mesa de Entrada de la institución en la Dirección de Recursos Humanos, en su caso, para ser derivadas con posterioridad ante la instancia pertinente.

Art. 71. Legitimación para denunciar. Están legitimados a presentar denuncia por la comisión de faltas éticas:

- los usuarios del servicio del Ministerio de la Defensa Pública;
- Los funcionarios del Ministerio de la Defensa Pública;
- El Defensor General y los Defensores Adjuntos;
- Las personas físicas o jurídicas directamente agraviadas.

Se requerirá del patrocinio de abogado matriculado, si el denunciante no lo fuere.

Las personas jurídicas requerirán formular su denuncia a través de un abogado matriculado con poder especial.

Art. 72. Forma de la Denuncia. La denuncia de una falta ética deberá ser formalizada por escrito, el cual deberá reunir los siguientes requisitos mínimos:

1-nombre y apellido, número de documento, domicilio y profesión u ocupación del denunciante;

2-nombre y apellido del Defensor Público denunciado;

3-La relación circunstanciada del o los hechos que a juicio del denunciante constituyen falta ética;

4-La indicación de la prueba en que se funde. Deberá acompañar su presentación con la prueba documental o se deberá indicar el lugar en donde puede ser encontrada.

En caso de juzgarlo necesario, el Tribunal podrá citar al denunciante para ratificar y/o ampliar su presentación. Sin embargo, la falta de ratificación no será obstáculo para que se inicie la investigación del hecho que se repute falta.

Art. 73. Rechazo “in limine” de la denuncia. El Tribunal de Ética podrá rechazar “in limine” la denuncia, desestimándola, en los siguientes casos:

1-al no ser promovida directamente por la persona afectada;

2-por no reunir los requisitos básicos para la promoción de la denuncia expuestos en el artículo anterior;

3-al no contar con patrocinio de abogado matriculado en los casos en que corresponda.

El rechazo “in limine” de la denuncia no es recurrible.

Art. 74. Responsabilidad del denunciante. El denunciante no es parte del procedimiento ético, y no asume responsabilidad alguna, salvo en los casos de que las imputaciones realizadas por el mismo sean:

1-manifiestamente infundadas;

2-falsas;

3-maliciosas;

4-Temerarias;

5-carentes de seriedad.

La calificación de la conducta del denunciante será realizada por el tribunal al tiempo de decidir la causa.

Art. 75. Trámite inicial de la denuncia. Una vez presentada la denuncia en los lugares habilitados para el efecto, ésta deberá ser remitida sin más trámites al Tribunal de Ética del Ministerio de la Defensa Pública a fin de que proceda conforme a estas disposiciones.

Art. 76. Duración del procedimiento. El procedimiento de responsabilidad ética previsto en este Código no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles.

La falta de pronunciamiento por parte del Tribunal de Ética dentro del plazo previsto en el párrafo, provocará de pleno derecho el archivo automático de todas las actuaciones.

El archivamiento dispuesto conforme al presente artículo impedirá cualquier intento subsiguiente de renovarlas o reproducirlas, y el tribunal deberá además disponer el sobreseimiento con los alcances previstos en el art. 77 del presente Código.

Art. 77. Normas Supletorias. En el procedimiento por responsabilidad ética serán aplicables de forma supletoria, en tanto no se opongan a la presente reglamentación, las disposiciones del Código Procesal Penal.

Art. 78. Resolución de Desestimación. Cuando luego de las indagaciones resulte manifiesto que:

1-la persona denunciada no fuese Defensor Público al tiempo de producirse el hecho objeto de la denuncia; o

2-la persona denunciada no fuese Defensor Público al tiempo de llegar el procedimiento por responsabilidad ética a la etapa de sentencia; corresponderá que el Tribunal dicte resolución disponiendo la desestimación de la denuncia.

Art. 79. Resolución de Sobreseimiento. Cuando se disponga el archivamiento de la causa conforme al art. 75 del presente Código, el Tribunal deberá dictar resolución disponiendo además el sobreseimiento del denunciado.

Corresponderá además el sobreseimiento en los siguientes casos:

- 1-el hecho no constituye falta ética;
- 2-el Defensor Público denunciado no tuvo participación en el hecho objeto de la denuncia;
- 3-no se aportó prueba alguna en apoyo a la denuncia.

En estos supuestos el Tribunal deberá establecer de forma clara en su resolución que el procedimiento de responsabilidad ética tramitada no afecta el buen nombre ni la honorabilidad del Defensor denunciado, y así mismo deberá hacer pública la resolución por todos los medios de comunicación a los que el Ministerio de la Defensa Pública tenga alcance.

Art. 80. Tramitación sumaria de la denuncia. Una vez admitida la denuncia, el Tribunal dispondrá el inicio de una investigación sumaria de carácter reservado sobre los hechos contenidos en la misma. En la investigación se respetarán los principios que hacen al debido proceso, pudiendo sin embargo flexibilizarlos el Tribunal de acuerdo a la naturaleza y exigencias del procedimiento de responsabilidad ética

Art. 81. Desistimiento de la Denuncia. El denunciante podrá desistir de su denuncia ante el Tribunal de Ética Judicial. Sin embargo, el desistimiento no será vinculante para el Tribunal, pudiendo proseguir de oficio con el procedimiento. El desistimiento tampoco importa exoneración alguna respecto a la responsabilidad prevista sobre el denunciante en el art. 71 del presente Código.

Art. 82. Independencia del Procedimiento de Responsabilidad Ética. El procedimiento de responsabilidad ética es independiente de los procesos de responsabilidad administrativa, civil, penal o política que pudieran iniciarse por los mismos hechos.

CAPÍTULO IV

DE LA RESOLUCIÓN ÉTICA

Art. 83. Facultades Ordenatorias del tribunal. El Tribunal de Ética podrá disponer la realización de medidas ordenatorias incluso llegada la causa a la etapa de resolución, con carácter excepcional y fundado. Entre éstas medidas se encuentran la facultad de disponer la recepción de escritos, agregar documentos, solicitar diligencias, etc.

Art. 84. Exigencia de Fundamentación de la Resolución. La resolución del Tribunal de Ética deberá ser fundada. Se entenderá que la misma posee fundamentación cuando la resolución cumpla, de manera conjunta, con los siguientes requisitos:

1-se analicen todas las argumentaciones tanto del denunciante como de la defensa;

2-se expresen los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión;

3-se exprese el valor finalmente otorgado a los medios de prueba admitidos;

4-el razonamiento del Tribunal respete las reglas de la lógica.

Deberá entenderse que el fallo es infundado cuando en el mismo sólo se realice una indicación de las presentaciones de las partes; se recurra tan sólo a la enunciación de los medios de prueba admitidos; o se empleen afirmaciones dogmáticas y frases rutinarias, todo ello con la intención de sustituir la fundamentación exigida.

Art.85. Resolución del Tribunal de Ética. El Tribunal de Ética del Ministerio de la Defensa Pública dictará resolución fundada dentro del plazo previsto en el art. 74, párrafo 1º, del presente Código.

El Tribunal podrá adoptar en su resolución una de las siguientes decisiones:

1-rechazar la denuncia por improcedente. Resultará improcedente cuando: el hecho denunciado no existió; el hecho acreditado no

constituye una falta ética; o se demostró que el Defensor denunciado no participó en el hecho. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el art. 77, última parte del presente Código;

Si la denuncia rechazada por improcedente presentara algunos de los vicios previstos en el art. 71 del presente Código, deberá ser calificada de esta manera por el Tribunal de Ética y se remitirán los antecedentes a las instancias competentes para la determinación de las eventuales responsabilidades emergentes del denunciante.

2-Hacer lugar a la denuncia promovida y, en consecuencia, aplicar al Defensor Público denunciado alguna de las siguientes medidas:

a-Recomendación;

b-Llamado de atención; o,

c-Amonestación.

La medida de amonestación constituye la respuesta más grave a la falta ética cometida. Una vez firme la misma se anotará en el legajo del Defensor Público hallado responsable de falta ética.

Los fallos dictados por el Tribunal de Ética serán irrecurribles.